

# VARIA

*Discurso del señor Martínez Santonja, con motivo de su jubilación.*—En el Salón de Actos del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con motivo de la jubilación e imposición de la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al Registrador don José Martínez Santonja, pronunció éste un discurso, del que entresacamos los siguientes párrafos :

«Y ahora voy a haceros una íntima confidencia : creo sinceramente que no merezco esta alta condecoración ; el haber cumplido con mi deber, suponiendo que lo haya conseguido, es poco merecimiento, ya que son muchos los que callada y humildemente cumplen con su deber, muchas veces un ingrato cumplimiento, y no son condecorados. A pesar de este íntimo convencimiento, yo no podía rehusar este honor, por dos razones fundamentales : la primera, porque no podía privar al Cuerpo de Registradores, al que pertenezco con orgullo y al que perteneció mi padre, de esta preciada distinción, y en segundo lugar, porque esta cruz impone deberes que no podía ni debía de rehuir.

En los Cuerpos existe una especial solidaridad, lo mismo en las alegrías que en las penas, lo mismo en los triunfos que en los fracasos.

Existe en los Cuerpos algo semejante a lo que en nuestra Religión ocurre con la doctrina de la comunión de los santos.

En virtud de esta doctrina, como todos sabéis, los méritos adquiridos por la fe, la piedad y las obras buenas de cada cristiano son socializadas sobrenaturalmente. Los méritos de los unos se aplican a la redención de los otros, y así la religiosa que llora en el fondo de su claustro por los pecados de los hombres, los borra con sus lágrimas, y el fraile que mendiga con los pies desnudos por los polvorientos caminos, compra, con las penalidades y las humillaciones que padece, el perdón de los pecadores, y los sacerdotes, las religiosas y los religiosos que renunciando a los bienes materiales que el mundo puede proporcionarles, consagran su vida a consolar al triste, a curar al enfermo, a asistir al moribundo, a socorrer al necesitado, a enseñar al que no sabe, consiguen con su sacrificio el perdón de los réprobos. Y así se establece en la sociedad cristiana una circulación perenne de caridad, y los vivos ruegan por los muertos, y los muertos interceden por los vivos y los justos por los pecadores. Y así en la sociedad cristiana no hay en quien no repercutan para su dolor y vergüenza las iniquidades y pecados que otros cometan, pero también repercuten en él, para su consuelo, los méritos y obras buenas de los demás. Los Cuerpos y Organismos de toda clase sienten también esta solidaridad y se enorgullecen y ufanan con los méritos, honores y elevadas posiciones de algunos de sus miembros, y se avergüenzan, llegado el caso, de la conducta poco correcta de alguno de ellos.

Esta cruz, aunque de momento luzca sobre mi pecho, corresponde por entero al Cuerpo de Registradores, y para él recabo todo el honor que de ella emana. Por esto no podía rechazarla.

Y tampoco podía hacerlo porque, como antes dije, esta cruz impone deberes, que yo recabo todos para mí y que hubiera sido cobarde rehuír. Se ha dicho que nobleza obliga, y puede decirse, ampliando esta hermosa frase, que toda superioridad obliga y hay que expiarla con el cumplimiento de los deberes que impone, hasta la abnegación, hasta el sacrificio.

Toda superioridad obliga: la superioridad en la cultura, en la riqueza, en el poder, en los honores. Se ha dicho que es muy difícil hacerse perdonar cualquier superioridad; yo creo, por el contrario, que es bien fácil, y la fórmula es ésta: modestia y cumplimiento fiel de los deberes que toda superioridad impone.

Hasta los obreros, inclinados por reiteradas predicaciones a con-

siderar al patrono como su enemigo, se rinden ante el patrono que cumple con ellos sus deberes sociales y hasta los supera, y no sólo les hace partícipes, en la mayor medida posible, de los beneficios de la empresa, sino que considera al obrero en su trabajo y le aconseja en sus dudas y le consuela en sus dolores, y reparte entre ellos sonrisas y apretones de manos. Que les da, en suma, no sólo retribución justa, sino un poco de amor. Ya dijo Gracián que no hay otra fórmula para ser amado que amar. Contra el odio no hay otro antídoto que el amor. El patrono que da a sus obreros un poco de amor, hace más por la paz social que el que les reparte tierras o dinero. No basta dar, hay que darse. *Not money but your selves*, como diría Carlyle.

En la obra admirable y pacificadora de las Conferencias de San Vicente de Paúl, tanto o más eficaz que la limosna que se da es la visita que la señora o el señor encopetados hacen al pobre en su humilde vivienda, donde toda miseria y toda incomodidad tienen su asiento.

Nobleza obliga, toda superioridad obliga, obliga al estricto cumplimiento de los deberes sociales que toda superioridad lleva consigo. Ya véis que, hombre de Derecho como soy, sólo hablo de deberes, y es porque he creído siempre que el Derecho, como facultad omnímoda, como prerrogativa, como imperio, apenas existe; que el Derecho, que lo que llamamos Derecho, sólo es un medio para cumplir con el deber. Que el hombre posee muy pocos derechos, propiamente dichos, y en cambio está cargado de deberes de todo orden: deberes políticos, deberes sociales, deberes familiares, deberes como padre, como hijo, como propietario, como patrono, como obrero, como intelectual, como gobernante, como ciudadano, como sacerdote, como militar, como funcionario.

Esta idea de que el hombre es un sujeto de deberes más que de derechos, me es muy grata desde los años de mi juventud. Lo demostré, recién terminada mi carrera de Derecho, encaramándome en la tribuna del Ateneo de Madrid y hablando a aquella juventud ateneísta un poco rebelde, ambiciosa y engreída; aquella juventud que tenía todavía los pies apoyados en el siglo XIX y se creía poseedora de todos los derechos; hablándole, repito, de sus deberes, de sus deberes sociales, en una conferencia titulada «Misión social de la juventud intelectual española». Un eminente hombre público que, a pesar de la enorme distancia que nos separaba (él era Pre-

sidente del Consejo de Ministros y yo un modesto y joven abogado), me honraba con su amistad y con su afecto, me invitó a publicar aquella conferencia, que vió la luz en un folleto que adquirió gran difusión en España y fuera de ella.

Que caminamos en este sentido, de que el hombre es un sujeto de deberes más que de derechos, se aprecia claramente viendo cómo hasta muchos de los derechos del hombre se enuncian hoy como deberes, y así, junto al derecho de vivir se proclama hoy el deber de vivir (las modernas teorías penales no admiten la licitud del suicidio), y frente al derecho al trabajo, el deber de trabajar (no es lícita la holganza), y frente al derecho de propiedad, el deber de la propiedad (no es lícito al propietario dejar inculto su campo o sin edificar su solar), y junto al derecho a la instrucción, el deber de la instrucción (enseñanza obligatoria), y frente al derecho electoral, el deber electoral (sufragio obligatorio), y el arbitraje, la asociación, la previsión, facultades y derechos del hombre, se tornan en deberes con el arbitraje obligatorio, la sindicación obligatoria, el seguro obligatorio.

Y es que el hombre tiene una determinada función social que cumplir, y no le es lícito hurtarse a ella; y en tanto en cuanto sus actos responden a su función social, están protegidos por el Derecho, y si no cumple su función social, sus actos no están protegidos.

En otros términos, que los derechos no son más que el medio para cumplir los deberes. Que nadie tiene más derecho que el de cumplir con su deber.

Si quisiéramos definir de un solo trazo los siglos XIX y XX, podríamos decir que el siglo XIX fué el siglo de los derechos del hombre, y el siglo XX es el siglo de los deberes del hombre.

Y no quiero fatigaros más; pero tampoco quiero terminar esta, seguramente, mi última actuación pública, sin decir algo a mis jóvenes compañeros de la carrera de Derecho, tanto a los que se dedican al ejercicio libre de la profesión como a aquellos que han ingresado, o piensan ingresar, en los distintos Cuerpos jurídicos del Estado.

Quisiera que cuando estas luminarias se apaguen y se haya extinguido el eco de estos discursos y de estos aplausos, y todos, todos menos yo, hayan olvidado este acto, quisiera, repito, que quedaran bien grabadas en las mentes y los corazones de mis jóvenes compañeros de profesión estas últimas palabras mías, con las

cuales un viejo que termina quiere despedirse de unos jóvenes que comienzan, y estas palabras son las siguientes: Que nada produce más alto interés en esta vida y seguramente en la otra, que nada rinde más pingües beneficios que la honradez y el cumplimiento del deber.»

CONFERENCIA DEL PROFESOR RENATO RODIERE. Tema: *El matrimonio de hecho* (La menage de fait).

El 30 de abril último, el ilustre Profesor RENE RODIERE pronunció una conferencia en el Colegio Notarial de esta capital. El conferiante fué presentado por don JOSÉ MARTÍN LÓPEZ, Secretario del Colegio. El eminente Catedrático ganó por oposición su primera cátedra a los treinta y seis años, y seguidamente obtuvo la cátedra de Derecho comparado en la Universidad de París. Se ha especializado en Derecho privado. Su primer trabajo monográfico fué sobre la tutela; después publicó numerosas monografías, que le han dado merecida fama (sobre obligaciones extracontractuales, sobre derechos consuetudinarios, etc.).

El señor MARTÍN LÓPEZ, después de una breve historia del Derecho civil francés, puso de relieve la influencia que el Código de Napoleón ha ejercido en tantos países de Occidente. Recogió la injuria de reaccionario que se ha dirigido contra dicho Código, aduciendo, en descargo, el espíritu del tiempo de su publicación y el escaso adelanto de la doctrina. Seguidamente se dirigió, en idioma francés, a Monsieur RODIERE, invitándole a tomar la palabra y agradeciendo su presencia en el Colegio. Monsieur RODIERE, con un francés claro y sencillo, gracias al cual pudimos tomar estas notas, correspondió a las frases últimas del señor MARTÍN LÓPEZ con la mejor escuela de cortesía. Acto seguido pasó a tratar el tema de su conferencia: «Le menage de fait», esto es, el matrimonio de hecho. La relación marital extralegal no puede captarse, sino en relación con la unión legal, con el matrimonio. Con espíritu «anti-kelseniano», que ganó todas nuestras simpatías, hizo resaltar que el Derecho sigue al hecho, irremediablemente. Es el mismo hecho de la vida —dijo, recalando—. El hecho natural es aquel que no interesa al Ordenamiento jurídico. El hecho jurídico es aquel que interesa a

dicho Ordenamiento, y, por consiguiente, es objeto de regulación. El Ordenamiento jurídico no niega el hecho: trata de organizarlo. Esto ocurre con el matrimonio, que es una cuestión de HECHO, por más que se haya recogido por el Derecho. El matrimonio, como cuestión de hecho es, como dice una frase francesa popular, comer juntos, acostarse juntos y vivir juntos siempre. Esto lo recoge el Derecho, sin más excepción que la intervención de la Iglesia. El matrimonio es, dice, con expresión un tanto «kantiana», la relación sexual con arreglo a Derecho. Hay dos maneras de regular jurídicamente esta situación: la canónica y la civil o laica. La primera está dominada por la idea del pecado; sin embargo, se han reconocido las situaciones de hecho. Antes del Concilio de Trento, casi todos los matrimonios que se contraían eran *de hecho*, pues bastaba para que nacieran la simple formalidad de una cédula o carta nupcial privada. El matrimonio civil tiene una regulación canónica; es decir, que las prescripciones civiles apenas se diferencian de las canónicas, salvo en lo que respecta a la parte estrictamente religiosa. Por virtud del Concilio de Trento se exigieron un conjunto de requisitos y formalidades, conjunto que ha desplazado a la situación de hecho, base del matrimonio. La regulación civil ha sustituido el sacerdote con el Magistrado u otra Autoridad.

Así las cosas, cuando una relación marital de hecho desdeña la Ley o la sanción religiosa oficialmente reconocida, también la Ley desdena esta situación y no la ampara. En el Derecho canónico se distinguieron: las relaciones sexuales incidentales, que son pura concupiscencia; entre las relaciones permanentes había unas que eran verdaderos matrimonios y se probaban, como ya hemos dicho, con la cédula privada, o bien con lo que se llamó posesión de estado (*nomen, tratus et fama*). También existían otras relaciones concubinarias que fueron reconocidas canónicamente como concubinato. Constituían mayor pecado que la mera *fornicatio* y se distinguían del matrimonio en la voluntad de los contrayentes. Con otras palabras, cuando hombre y mujer se comportaban como esposos, tal situación era matrimonio. En cambio, aunque viviesen íntimamente unidos, si hombre y mujer no se comportaban como esposos y había una clara intención en contra de esta consideración mutua, entonces había concubinato.

Para la Ley civil, la misma estimación se concede a la libre relación sexual que al matrimonio de hecho. Más todavía: el Código de

Napoleón miró con enemistad estas uniones libres por reputarlas atentatorias para el régimen familiar legítimo. Los Tribunales franceses se inhibían respecto de las relaciones sexuales incidentales y contactos esporádicos ; también ignoraban las relaciones extralegales de hecho, pero con motivo de la investigación de la paternidad, los matrimonios de hecho eran objeto de fallos rigurosos. Esta actitud tiene mucha intransigencia, a juicio del conferenciante. La solución, sin embargo, es difícil.

Si, objetivamente, dos, hombre y mujer, se comportan bien entre sí en su unión de intimidad continuada, ¿por qué les vamos a desterrar jurídicamente? ¿Por qué les vamos a negar el pan y la sal de la convivencia? Esto, decía, parece excesivo. Pero con ello admitiremos el régimen de la unión libre. ¡Jamás! El Profesor, aludiendo a algunas Sentencias de los Tribunales franceses, que han sido calificadas por muchos de audaces, entiende que el reconocimiento jurídico de los matrimonios de hecho no autoriza o no debe de autorizar bigamias y adulterios.

¿A qué formalidades debemos someter las relaciones maritales de hecho con el fin de recibirlas en la Ley? Este asunto es espinoso. Por de pronto parece aconsejable, tanto por razones económicas como por la necesidad de amparar los matrimonios de hecho, que en muchos casos constituye un problema social, aliviar de formalidades la celebración del matrimonio legítimo. El Derecho francés se ha ido inclinando poco a poco al reconocimiento de las uniones libres. El artículo 340 del Código de Bonaparte era muy restrictivo en orden al reconocimiento de la filiación natural por el padre. Por Ley del año 1912, se admitió el reconocimiento de la paternidad, cuando entre los padres hubiera habido *público y notorio concubinato*. En el año 1914 se tuvo en cuenta para el pago de las pensiones de guerra esta clase de uniones. Como se ve, se ha dado carta de naturaleza legal a estos ligámenes como formas superiores de uniones sexuales. Una Ley francesa de 1955 permite la prueba de posesión de estado y admite las pruebas biológicas.

Pero donde aparece con todo relieve el matrimonio de hecho es en la Ley de Guatemala, de 1955. Para que haya tal matrimonio de hecho, se necesita : 1.º Que la relación de hombre y mujer no sea incidental, sino que es preciso que haya compañerismo y comunidad de vida ; 2.º Cohabitar, la cual se presume entre ellos con tal de que sean aptos matrimonialmente ; 3.º Relación concubinaria durante

tres años. Se notan las diferencias que existen entre el matrimonio de hecho y el legal. En el matrimonio legal no es preciso que haya comunidad de vida, aunque, naturalmente, se presume. Marido y mujer legítimos pueden vivir en distintos sitios, sin dejar de ser casados. En el matrimonio, no es rigurosamente necesario que haya cohabitación. El Juez no investiga los secretos de la alcoba. Esto no ocurre con el matrimonio de hecho. Por último, en la unión legítima, basta que se preste el consentimiento en la forma establecida, mientras que en el matrimonio de hecho el lazo ha de ser continuado. En la Ley guatemalteca se necesitan tres años, pasados los cuales se considera la relación carnal como *matrimonio legítimo*.

En estas relaciones de facto no existen deberes de esposos. La amante cierra un día su alcoba y el amante no puede reclamar judicialmente, como en el caso de que fuera marido. Las donaciones entre cónyuges legítimos son revocables, y los contratos entre esposos están amenazados de la misma invalidez. Esto no ocurre en las donaciones y contratos de los amantes, que son perfectamente válidas. De igual modo, los amantes no están obligados a la asistencia mutua, lo que no sucedería si estuvieran casados legalmente. Otro tanto ocurre con la pensión alimenticia que se deben legalmente los esposos legítimos...

El derecho de habitación, que en el Derecho francés es eminentemente familiar, se niega a la amada; ésta no adquiere el domicilio del amante como si fuera su esposo, ni el arrendatario de un piso adquiere este domicilio para la amada. Entre los amantes no hay comunidad de bienes, salvo la que pueda sobrevenir en los supuestos jurídicos generales. Esto, cuando cesa la unión marital de hecho, produce no pocas dificultades. Por último, la amante carece de vocación sucesoria y una cierta incapacidad hereditaria. Como por un lado son irrevocables las donaciones entre amantes, salvo que sobrevenga una causa de revocación, por ejemplo, la ingratitud, apreciada por los Tribunales, no se compagina este tratamiento con la exclusión sucesoria del enmaridado de hecho. Sin embargo, los Tribunales franceses han declarado que existe una *obligación natural* nacida del amor entre los amantes, y por ello se han modificado, en algunos casos, los principios.

Por último, en cuanto a la ruptura, hay también diferencias entre la unión de hecho y la legítima. En rigor, más bien que de ruptura, habría de hablarse de la cesación de la relación de hecho.

El nexo entre los amantes se disuelve por desestimiento de hecho, unilateral o bilateral, y sin expresión de causa o motivo de la separación. En el matrimonio legítimo hay propiamente ruptura, y se produce en la forma legalmente tasada.

¿Cuáles son los efectos de esta ruptura en los bienes de los amantes? Es muy complicado decirlo. No satisface la idea de la comunidad; son tan numerosas las gestiones y la índole de las aportaciones, que es difícil determinar la participación que a cada uno de los amantes corresponde. Un caso relativamente frecuente: el varón tiene un comercio, la amada es la cajera. Hay una maraña de ayudas y servicios mutuos, con repercusiones patrimoniales que es difícil desenredar, estimando las consecuencias. Algunos han acudido a la idea de la sociedad de hecho. Esta requiere aportación de cosas o bienes en común y reparto de beneficios; pero, además, necesita el *animus coeundi societatis*, la *affectio societatis* y el fin beneficioso contemplado. Los dos primeros requisitos suelen existir, pero no los dos últimos. Los Tribunales franceses han dicho que sólo hay sociedad cuando se cumplan entre los amantes los requisitos de ella.

Aunque la ruptura del lazo de hecho es libre, no se puede hacer sin ciertos riesgos, pues, en primer lugar, hay que cubrir los riesgos inherentes a las consecuencias de la separación. Los Tribunales pueden establecer una compensación a la amada por seducción, en el momento de la ruptura, pero por una causa anterior a ella. La seducción se refiere al momento inicial de empezar las relaciones de hecho, pues los Tribunales presumen que hay seducción desde el momento que la amante se prestó a vivir concubinariamente con el amante. Puede obtener una reparación semejante a la que ocasiona la seducción de la prometida en espousales y obtener indemnización del daño moral mediante compensación pecuniaria. El amor de la amante está, se ha dicho, al servicio de Francia. Esta consideración envuelve peligros sociales. En España, dijo monsieur RODIERE, no hay problemas. A fin de cuentas, el ataque posible del matrimonio de hecho a las relaciones familiares básicas es de importancia secundaria. El enemigo número uno de dichas relaciones, fundamento de la vida y de la sociedad, es el divorcio. España no lo tiene.

---

El objeto de la conferencia de monsieur RODIERE es tan incisivo e inquietante que el primer nervio sentido empieza con la nomenclatura. Las palabras más apropiadas, amancebamiento o concubinato, están signadas por secreto bautismo de vergüenza o deshonor. Las expresiones eufemísticas padecen otros inconvenientes; inconvenientes que suben de punto si el asunto se acomete como lo hace monsieur RODIERE. ¿Dónde está el *quid* del matrimonio? ¿En el propósito de cumplir los fines del mismo, manifestado legal o religiosamente? No es muy segura la afirmativa. Como advierte SANTAVANA, la boda no hace el matrimonio; el matrimonio se hace después. El Derecho puede atar las consecuencias jurídicas del matrimonio a tal manifestación, seguida, en los tiempos modernos, por una inscripción en el Registro; pero la intrínseca moral del acto y de la situación creada no puede incorporarse, de un modo fariseo o filisteo, a una blanqueada apariencia y a una vana presunción. VALVERDE, MORENO MOCHOLI y otros no parecen atinados cuando rechazan, moralmente, de plano, el concubinato; confunden los dos momentos, el de la constitución y el de la situación o estado, la significación de acto con el acto significado, la forma con su contenido... y así no se puede juzgar moralmente.

Monsieur RODIERE es más realista y atiende a los fondos humanos. No obstante, mira las cosas desde un punto de vista social, lo cual nos hubiera gustado más si hubiera apuntado algunas reservas. También la doctrina española (CASTÁN, VALVERDE y, después, MORENO MOCHOLI) empezó a reconocer el matrimonio de hecho con tal perspectiva. Entendía que el matrimonio de hecho sólo podía admitirse respecto a terceros que resultaran engañados por una apariencia de matrimonio. Pero esta distinción entre partes y terceros se reconoció en Francia que no era tan fácil de hacer como parecía; y, aquí, si se admite esta distinción, se tendrá que tropezar con tal dificultad.

Precisamente por el carácter sociológico de la comprensión de monsieur RODIERE, considera al matrimonio como un compañerismo simplista, y nos recuerda a KANT en su concepto sobre el mismo. Mejor parece decir que en el matrimonio hay una doble jerarquía: la de la carne, la de la sangre, y la del afecto cuyo primado corresponde a la mujer; y la del espíritu, la del alma, y la del carácter —fuerza e inteligencia—, cuya preferencia se concede al varón. De otro modo, no habría manera de distinguir el matrimonio de la mo-

nogamia simple. El matrimonio es una monogamia cualificada por el amor de la esposa, el cual lleva implícitos una estimación y allanamiento cariñosos que toda mujer bien nacida concede a los dictados del esposo. En la Ley esto se refleja articulándolo en derechos y deberes, que si se separan del buen sentido de las cosas pueden estimarse injustos y opresivos. Buen ejemplo de ello lo encontramos en la famosa «autoritas» romana. El romanista de nuestra Central, JUAN IGLESIAS, ha demostrado que no tenía un sentido tan espantable como se supone, en artículo de la *Revista de Derecho Privado* de hace dos años.

No es el matrimonio la unión de dos individuos con sexos distintos, con cualidades o circunstancias distintas, con meros aparatos orgánicos diferentes, como diría cualquier marxista con su materialismo trasnochado. Este criterio occidental que logró su apogeo en el siglo XIX, ha desmerecido. Para las fuentes, sagradas y profanas, para SANTO TOMÁS, para los psicólogos, psiquiatras y médicos de hoy, el sexo imprime carácter y repercute en todos los planos físicos y psíquicos del ser. Por esto el matrimonio es la unión de dos seres distintos, por su sexo e idénticos formalmente por su substancia e individualidad. Sólo con una correcta discriminación de los sexos puede legislarse, sin temeridad, respecto del maridaje de hecho. Sólo con esta comprensión rara y atinada pueden resolver los Jueces sobre seducciones y obligaciones naturales derivadas del amor entre *dos seres distintos*. Hasta ahora jueces, legisladores y juristas sólo se han distinguido por una galantería que personalmente les honra mucho.

GALLARDO RUEDA dice escuetamente y sin más aclaración que el matrimonio de hecho se parece al matrimonio *sine manu*. Esto parece tener cierta reticencia punzante, porque el llamado matrimonio *sine manu* apareció en Roma, cuando había naufragado el verdadero matrimonio, o sea el que tenía *manu*. De igual modo, modernamente, cuando sucumbe en las costumbres el matrimonio y se convierte en una monogamia simple, aparece el matrimonio de hecho.

En España se ha seguido parecida política legislativa que en Francia respecto del concubinato. Se proscribió la barraganía por la Ley 1º de las de Toro. En estas mismas Leyes se impusieron penas muy severas a los que se casaren sin el consentimiento de los parientes. Esto hizo que cuando se publicaran por Felipe II las conclusiones doctrinales de Trento como Leyes del Reino, se cum-

plieran puntualmente. En el Siglo de Oro todavía fué muy corriente el matrimonio por cédula. Esto dió origen a muchos abusos y a una exaltación del honor que se refleja en el teatro de nuestros mejores autores. El concubinato fué considerado como nefando y próximo a la prostitución. En caso de dificultades entre los novios, se acudió frecuentemente a los matrimonios por sorpresa en el siglo XIX, cuando fueron derogadas las Leyes de Toro, tan duras para los que se casaban sin consentimiento. En el Código civil se ignoran las relaciones concubinarias, salvo, estrictamente, en lo que se refiere al reconocimiento de la descendencia.

El Supremo ha mantenido este criterio. La Sentencia de 8 de marzo de 1918 declara nulo un convenio que tenía por objeto establecer un estado de mancebía. Después de esta Sentencia, parece que el Supremo ha vacilado. La de 17 de octubre de 1932 mantiene la validez de una donación prometida a una mujer que había estado amancebada con el donante, para satisfacer una obligación natural que tenía con la donataria por razón de dicho amancebamiento. En cambio, en la de 2 de abril de 1941 se declara ineficaz una donación condicionada a la ruptura de un amancebamiento. Estas dos Sentencias se duda si son o no son contradictorias. La de 13 de febrero de 1941 concedió indemnización laboral a la concubina con preferencia a la viuda legítima, que convivió con el accidentado sólo un día después de la boda. Esta resolución es similar a la de la jurisprudencia italiana. Solución más correcta es la de la jurisprudencia uruguaya, que estima que la relación personal ahoga la relación laboral y es incompatible con ella.

Pese a estas vacilaciones del Supremo, dado nuestro rígido criterio en estas materias, creemos que se tardará mucho tiempo antes de que se lleguen a reconocer las relaciones maritales de hecho.

Sobre esta materia puede consultarse el admirable artículo de PUIG PEÑA en la *Revista de Derecho Privado* del año 1949.

L. D. S.